

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000046-2025 DE LUNES, 03 DE FEBRERO DE 2025

**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

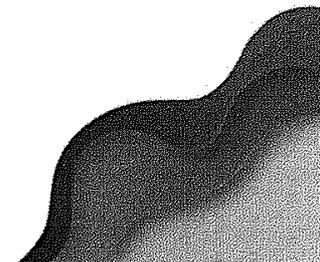
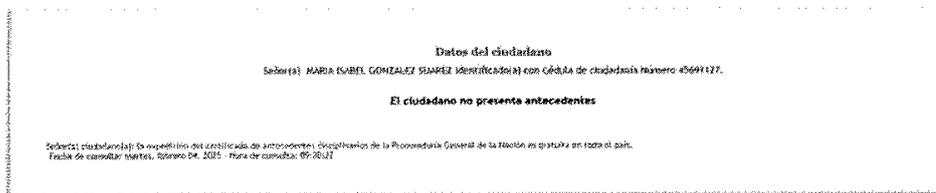
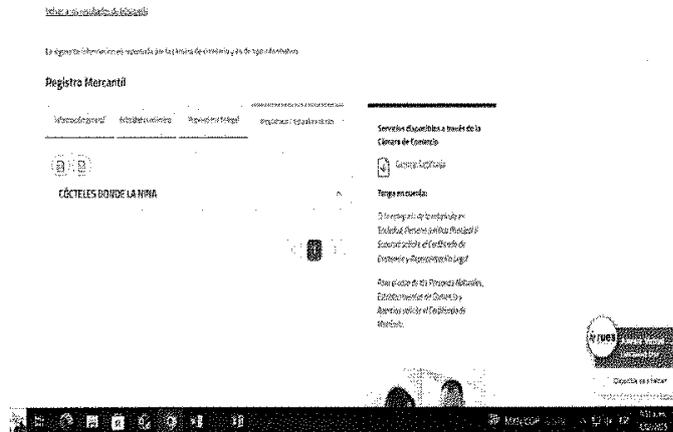
EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias, realizó visita de inspección al establecimiento **COCTELES DONDE LA NINA** con matrícula 09-471720-02 de propiedad de **MARIA ISABEL GONZALEZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 45691127 ubicado en el barrio Getsemani Callejón Ancho 10B-26, el día treinta (30) de enero de 2025, cuya información del propietario se encuentra corroborada a través del sistema de información pública RUES y la Procuraduría General de la Nación.

A continuación, se adjunta información consultada en RUES y Procuraduría General de la Nación:

GONZALEZ SUAREZ MARIA ISABEL

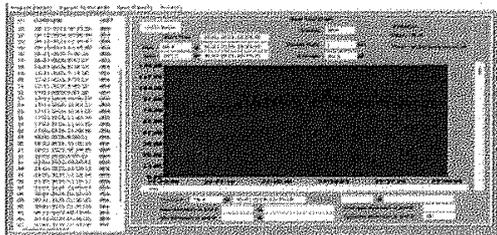
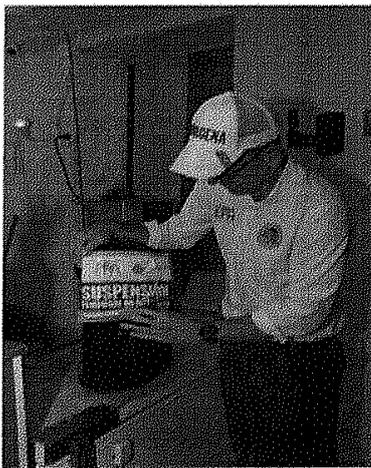


[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

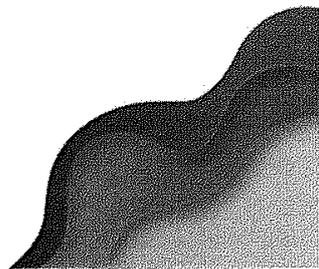
Que, de la inspección realizada, se levantó el Acta de Visita No. 002-2025 de 30 de enero de 2025, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra o actividad, con sello No. 002; lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció contaminación auditiva por el uso de altoparlante, cuyas ondas sonoras traspasan los límites permisibles de ruido en el exterior; dicha acta no fue firmada por la propietaria del establecimiento, en consecuencia, el técnico encargado suscribe la misma conforme a lo que establece el artículo 15 de la ley 1333 de 2009.

ACTA DE VISITA

Registro Fotográfico y análisis de emisión de Ruido



📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial
☎️ (057) 605 6421 316
🌐 www.epacartagena.gov.co
✉️ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Es así, que ésta Autoridad ambiental hace el análisis de la medida preventiva en consideración a la normatividad aplicable en los siguientes términos:

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, donde se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la ejecución de medidas preventivas por parte de las autoridades ambientales (artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024).

Que los artículos 4° y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

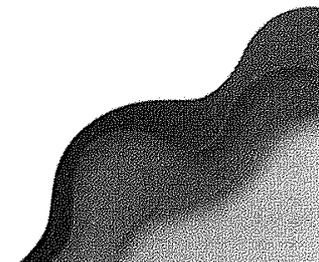
Que el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, y para el caso puntual se aplica la Suspensión en el proyecto de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que adicionalmente en la mencionada norma, se establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida de suspensión de obra o actividad, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 002-2025 de 30 de enero de 2025, remitida mediante Memorando No. **AMC -MEM- 000084 -2025 del 03 de febrero de 2025**, por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre emisión de ruidos, en especial, lo dispuesto en el decreto 948 de 1995 artículo 44 y la Resolución 0627 de 2006, entre otros. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, sobre la cual el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, determina lo siguiente:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

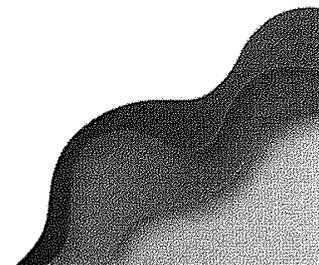
Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. **002-2025 de 30 de enero de 2025**, emitida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividad al establecimiento **COCTELES DONDE LA NINA** con matrícula 09-471720-02 de propiedad de **MARIA ISABEL GONZALEZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 45691127 ubicado en el barrio Getsemaní callejón ancho 10B-26; medida que se impone por presuntamente haber desarrollado actividades en la que se observó por parte del personal del EPA, como hallazgos contaminación auditiva por el uso de artefactos sonoros que sobrepasaron los máximos permisibles de ruido traducibles en decibeles.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. **002-2025** de 30 de enero de 2025, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividad al establecimiento **COCTELES DONDE LA NINA** de propiedad de **MARIA ISABEL GONZALEZ SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía 45691127, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. **002-2025 de 30 de enero de 2025**, remitida mediante **AMC-MEM-000084-2025 del 03 de febrero de 2025** por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **MARIA ISABEL GONZALEZ SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía 45691127 quien figura como propietario del establecimiento **COCTELES DONDE LA NINA** al correo electrónico **cocteles.lanina@gmail.com**; de conformidad con lo establecido con la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a los presuntos infractores cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes 
Jefa Of. Asesora Jurídica EPA Cartagena

Proyectó: PPinillos 
OAJ

